

384D0471

N° L 266/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 10. 84

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 1984

por la que se modifica la Decisión 80/1186/CEE, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (San Cristóbal y Nieves, Brunei)

(84/471/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (*), modificada en último lugar por la Decisión 83/370/CEE (**), y, en particular, su artículo 143,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que St. Kitts-Nevis y Brunei, que figuran en la lista de países y territorios del Anexo I de la Decisión 80/1186/CEE, han accedido a la independencia, St. Kitts-Nevis el 19 de septiembre de 1983, con el nombre de San Cristóbal y Nieves, y Brunei el 1 de enero de 1984;

Considerando que el segundo Convenio ACP—CEE se aplica a San Cristóbal y Nieves desde el 5 de marzo de 1984; que el Consejo, mediante su Decisión 84/470/CEE (***), ha modificado las cantidades puestas a disposición del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) en lo que se refiere a los Estados ACP, por una parte, y a los países y territorios de Ultramar, por otra parte; que es conveniente modificar la cantidad prevista en el artículo 83 de la Decisión 80/1186/CEE;

Considerando que es conveniente asimismo modificar el Anexo I de la Decisión 80/1186/CEE,

DECIDE:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 80/1186/CEE del modo siguiente:

1) Se sustituye el artículo 83 por el texto siguiente:

«Artículo 83

Durante el período de vigencia de la presente Decisión, el importe global de las ayudas financieras de la Comunidad será de 88,6 millones de ECUS.

Dicho importe comprende:

1. 73,6 millones de ECUS con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo, en lo sucesivo denominado «Fondo», repartidos de la manera siguiente:

a) 64,6 millones de ECUS para los fines precisados en los artículos 79 y 80, correspondiendo:

— 37,6 millones de ECUS a subvenciones,

— 20 millones de ECUS a préstamos especiales,

— 7 millones de ECUS a capitales a riesgo,

— p.m. a facilidades especiales de financiación, en virtud de las disposiciones relativas a los productos mineros;

b) hasta un máximo de 9 millones de ECUS, en forma de transferencias para la estabilización de los ingresos por exportaciones, para los fines precisados en el Título II;

2. hasta un máximo de 15 millones de ECUS, en forma de préstamos del Banco concedidos sobre sus recursos propios y en las condiciones previstas por sus estatutos, para los fines precisados en los artículos 79 y 80. Estos préstamos gozarán, en las condiciones previstas en el artículo 87, de una bonificación de intereses del 3 por 100, que se imputará al importe de las subvenciones previstas en la letra a) del número 1;

3. los importes previstos en forma de subvenciones y de préstamos especiales, es decir, 57,6 millones de ECUS, una vez deducidas las dotaciones para las acciones de cooperación regional y las ayudas de urgencia, previstas en el apartado 2 del artículo 114 y en el artículo 117, así como el importe previsible, en su caso, para las bonificaciones de los préstamos del Banco, se repartirán de la forma siguiente:

— territorios franceses de Ultramar: 18 millones de ECUS,

— Antillas neerlandesas: 20 millones de ECUS,

(*) DO n° L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

(**) DO n° L 204 de 28. 7. 1983, p. 61.

(***) DO n° L 266 de 6. 10. 1984, p. 16.

- países y territorios británicos de Ultramar 3,1 millones de ECUS.

2) En el Anexo I:

- en el número 4, se sustituyen las palabras «los Estados Asociados del Caribe (Anguila, St. Kitts-Nevis)» por «Anguila»,
- se suprime el número 5.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1984.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARY